



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 63

Bogotá, D. C., lunes, 11 de febrero de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 2°  
de la Ley 51 de 1986.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto actualizar las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica establecidas en la *Ley 51 de 1986*.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, el cual quedará así:

Para los efectos de esta ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Mecatrónica, y todas aquellas profesiones que contengan el núcleo básico del conocimiento de las ingenierías Eléctrica y Mecánica según el SNIES, así como sus perfiles ocupacionales semejantes o relacionados, que contengan en su título de especialidad a las profesiones afines, de acuerdo con la clasificación nacional de ocupaciones del SENA.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

ERNESTO MACÍAS TOVAR  
Senador de la República

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ingeniería, se ha constituido a lo largo de los años como un factor de desarrollo histórico, que responde a los cambios y avances tecnológicos, así como a los requerimientos del sector productivo que exigen nuevos conocimientos, habilidades y competencias.

Como resultado de su despliegue y desarrollo, desde el año 1932 en Colombia, se ha hecho referencia a la profesión de Ingeniería. Así queda evidenciado desde el Acto Legislativo número 01 de 1932, hasta la expedición de la Ley 842 de 2003, “*por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones*”; Ley 1325 de 2009, “*por la cual se asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) y se dictan otras disposiciones*”; y la Ley 1796 de 2016 “*por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones*”.

Durante ese período, se crearon Consejos Profesionales de Ingeniería, de los cuales existen en la actualidad:

1. Coninpa - Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines.
2. Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia.
3. CPIQ - Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia.

4. CPIP - Consejo Profesional Nacional de Ingeniería de Petróleos.
5. COPNIA - Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
6. Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.

**Ley 51 de 1986** “*por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones*”:

El Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica Mecánica y Profesiones Afines, es creado mediante la Ley 51 de 1986. No obstante, en desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política y la jurisprudencia, el Consejo actúa como entidad de carácter público encargada del control y vigilancia de las profesiones reguladas por la mencionada ley.

Así mismo, esta entidad vela por el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer la ingeniería en nuestro país como lo son título universitario y matrícula profesional, además ejerce funciones como máximo tribunal de ética profesional según lo establecido por la Ley 842 de 2003. (Código de ética de los Ingenieros).

Según las facultades concedidas por la Ley 51 de 1986, el Decreto Reglamentario 1873 de 1996 y la Ley 842 de 2003, el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica Mecánica y Profesiones Afines expidió la Resolución número 50 del 2 de septiembre de 2008, “*por la cual se amplía el alcance de las actividades contenidas en la clasificación Nacional de Ocupaciones en lo referente a las ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines*”, quedando en consonancia las especialidades de la Ingeniería inspeccionadas y vigiladas, las siguientes:

- Ingenieros Aeronáuticos
- Ingenieros Electricistas
- Ingenieros Electromecánicos
- Ingenieros Electrónicos
- Ingenieros Electrónicos y de Telecomunicaciones
- Ingenieros Mecánicos
- Ingenieros Metalúrgicos
- Ingenieros de Telecomunicaciones.

Respecto de la Ley 51 de 1986, el título establece:

“*Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones*”.

De igual forma, el artículo 2° de esta misma, define las profesiones afines, así:

“*Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear; Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica e Ingeniería Naval*”.

Empero, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-191 del año 2005, manifestó que el referente legal en Colombia para el alcance de las matrículas profesionales, es la Clasificación Nacional de Ocupaciones del SENA.

“(…) Finalmente, las decisiones del COPNIA están sujetas también a los parámetros fijados por la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO - 1970). La Clasificación ‘ordena en forma sistemática las ocupaciones del total de la población civil activa’, conservando la estructura de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de acuerdo con la información proveída por la Encuesta sobre Personal Ocupado y Necesidades de Formación Profesional (SENA, 1966). La estructura de la CNO presenta en forma escalonada cuatro niveles, cada uno de los cuales ofrece una exposición más detallada de los: (i) grandes grupos; (ii) subgrupos; (iii) grupos primarios; y (iv) categorías de ocupaciones (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 2005).

Una vez revisada la Clasificación Nacional de Ocupaciones del SENA, la cual indica el perfil ocupacional y las denominaciones o títulos ocupacionales relacionados en el área de la ingeniería eléctrica y mecánica, se encuentra que dispone de más de 30 especialidades, y contempla denominaciones o títulos de cada una de dichas especialidades, así:

“(…) **2132 - Ingenieros mecánicos**

*Investigan, diseñan y desarrollan maquinaria, equipos, sistemas de procesamiento y fabricación, transporte y generación de energía; realizan funciones de evaluación, instalación, operación y mantenimiento de sistemas mecanismos. Están empleados por firmas consultoras, empresas de generación de energía, industrias de transporte, de diseño, fabricación y procesamiento o pueden trabajar en forma independiente.*

**Denominaciones o títulos ocupacionales:**

- Diseñador motores automóbiles
- Ingeniero acústica
- Ingeniero calefacción, ventilación y aire acondicionado
- Ingeniero diseño mecánico

- *Ingeniero mantenimiento aeronáutico*
- *Ingeniero mantenimiento maquinaria industrial*
- *Ingeniero mantenimiento mecánico*
- *Ingeniero mantenimiento y operación maquinaria de construcción*
- *Ingeniero matricería*
- *Ingeniero mecánico*
- *Ingeniero mecánico aeromecánica*
- *Ingeniero mecánico aire acondicionado*
- *Ingeniero mecánico automotriz*
- *Ingeniero mecánico calefacción*
- *Ingeniero mecánico calefacción, ventilación y aire acondicionado*
- *Ingeniero mecánico hidráulica*
- *Ingeniero mecánico instalaciones de gas*
- *Ingeniero mecánico mantenimiento aeronáutico*
- *Ingeniero mecánico mantenimiento herramientas industriales*
- *Ingeniero mecánico mantenimiento maquinaria industrial*
- *Ingeniero mecánico metalmecánica*
- *Ingeniero mecánico motores diésel*
- *Ingeniero mecánico motores marinos*
- *Ingeniero mecánico recursos energéticos*
- *Ingeniero mecánico refrigeración y aire acondicionado*
- *Ingeniero mecánico térmico*
- *Ingeniero refrigeración y aire acondicionado*
- *Ingeniero soldadura.*

### **2133 Ingenieros Electricistas**

*Diseñan, planean, investigan, evalúan y prueban equipos y sistemas eléctricos. Están empleados por empresas de servicio de energía eléctrica, de comunicaciones, fabricantes de equipos eléctricos, firmas de consultoría e industrias de transporte y procesamiento, del sector público y privado o pueden trabajar en forma independiente.*

#### **Denominaciones o títulos ocupacionales:**

*Ingeniero diseño eléctrico*

*Ingeniero diseño instalaciones eléctricas*

*Ingeniero distribución de energía eléctricas*

*Ingeniero electricidad industrial y de potencia*

*Ingeniero electricista*

*Ingeniero electricista diseño instrumentación industrial*

*Ingeniero electricista generación de energía eléctrica*

*Ingeniero electricista iluminación*

*Ingeniero electricista instalación y mantenimiento tendidos eléctricos*

*Ingeniero electricista líneas eléctricas*

*Ingeniero electricista producción de energía eléctrica*

*Ingeniero electricista transporte y distribución de energía*

*Ingeniero electromecánica*

*Ingeniero electromecánica*

*Ingeniero eléctrico*

*Ingeniero eléctrico producción energía*

*Ingeniero mantenimiento eléctrico*

*Ingeniero redes eléctricas.*

### **2134 Ingenieros Eléctricos y de Telecomunicaciones**

*Diseñan, planean, investigan, evalúan y prueban equipos y sistemas eléctricos y de telecomunicaciones. Están empleados por empresas de servicio electrónico, de telecomunicaciones, fabricantes de equipos electrónicos, firmas de consultoría e industrias de transporte y procesamiento, del sector público y privado o pueden trabajar en forma independiente.*

#### **Denominaciones o títulos ocupacionales:**

*Científico investigador electrónica*

*Diseñador de circuitos impresos (PCB)*

*Diseñador electrónico y/o coordinador de diseño electrónico*

*Ingeniero autotrónica*

*Ingeniero comunicaciones aeronáuticas*

*Ingeniero de sistemas y telecomunicaciones*

*Ingeniero de telecomunicaciones radio*

*Ingeniero de telecomunicaciones televisión*

*Ingeniero de telecomunicaciones teléfonos*

*Ingeniero electrónica digital*

*Ingeniero electrónica y computación*

*Ingeniero electrónico*

*Ingeniero electrónico automatización industrial*

*Ingeniero electrónico diseño instrumentación industrial*

*Ingeniero electrónico y de comunicaciones*

*Ingeniero electrónico y de telecomunicaciones militar*

*Ingeniero instrumentación y control procesos industriales*

*Ingeniero mantenimiento electrónico*

*Ingeniero mantenimiento equipo biomédico*

*Ingeniero mantenimiento equipos de cómputo*

*Ingeniero robótica*

*Ingeniero sistemas de radio*

*Ingeniero sistemas televisión*

*Ingeniero telecomunicaciones.*

#### **2142 Ingenieros de Materiales y Metalurgia**

*Dirigen estudios sobre características y propiedades de los metales y otros materiales no metálicos; planean, diseñan y desarrollan maquinaria y métodos para concentrar, extraer, refinar y procesar metales, crear aleaciones y materiales cerámicos, semiconductores y compuestos. Están empleados por firmas de consultoría, de ingeniería, empresas mineras, de procesamiento y fabricación de metales e instituciones educativas o de investigación.*

#### **Denominaciones o títulos ocupacionales:**

*Cristalógrafo*

*Ingeniero cerámica*

*Ingeniero en materiales*

*Ingeniero fundición*

*Ingeniero metalurgia*

*Ingeniero metalúrgico*

*Ingeniero metalúrgico producción y afino de metales*

*Ingeniero metalúrgico tratamiento de metales*

*Ingeniero producción y afino de metales*

*Ingeniero siderurgia*

*Reólogo”.*

De acuerdo a los mencionados antecedentes, el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, requiere una modificación pronta y efectiva que permita actualizar su contenido de acuerdo a las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica que se dictan hoy en el país, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y al desarrollo real de la materia.

#### **Marco normativo**

Este proyecto de ley tiene como fundamentos jurídicos, entre otros, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- **Constitución Política de Colombia**

**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

Presentado por:



**ERNESTO MACÍAS TOVAR**

Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de febrero del año 2019 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 228, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ernesto Macías Tovar*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 11 de febrero de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 228 de 219 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 51 de 1986*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Ernesto Macías Tovar*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 11 de febrero de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

Secretario General del honorable Senado de la República

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se adiciona un título al Capítulo III de la Ley 715 de 2015 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2018

Honorable Senador

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República de Colombia

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 de 2018 Senado, por medio del cual se adiciona un título al Capítulo III de la Ley 715 de 2015 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.**

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 de 2018, *por medio del cual se adiciona un título al Capítulo III de la Ley 715 de 2015 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición.

#### **1. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa parlamentaria de autoría de la honorable

Senadora Nora García Burgos, radicado el 30 de agosto de 2018, tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 657 de 2018.

En continuidad del trámite legislativo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional me designo como ponente único.

#### **2. OBJETO DE LA INICIATIVA**

El objetivo de esta iniciativa es adicionar con cargo al Fondo de Servicios Educativos el mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública en el marco de una Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa, a través de la implementación de los siguientes Componentes: Pedagógico; de Formación Situada; de Gestión Educativa; de Condiciones Básicas; y, de Apoyo, Comunicación y Compromiso Social, estableciendo la categoría de Formadores y Docentes Tutores, con el propósito de desarrollar acompañamientos a procesos como la construcción e implementación de los planes de acción y de mejoramiento continuo adelantados al interior de los establecimientos educativos del sector oficial, y por tanto se busca por medio del presente proyecto de ley generar una iniciativa de Estado cuyo objetivo es lograr un proceso de formación con altos niveles de calidad, garantizada por el Estado colombiano, que favorezca el interés general y en especial el de los niños y los jóvenes.

#### **2.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La Constitución Política, en su artículo 67 inciso 4º indica que le “Corresponde al Estado regular y ejercer suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Lo derechos fundamentales de los niños, los diez (10) principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño. Así mismo, la Ley general de la educación 115 de 1994, en su artículo 10 literal a) El educador recibirá una capacitación y actualización profesional. Ley 715 de 2001, artículo 5º Competencia de la Nación, literales 5.6, 5.8, 5.15. Así como en la legislación nacional e internacional asociada; Decreto número 1075 del 26 de mayo de 2015. La ley 1753 de 2015 que aprobó el Plan de desarrollo 2014-2018.

**3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa consta de ocho (8) artículos:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Acciones Estratégicas para el Mejoramiento Continuo y de Calidad.

Artículo 3°. Líneas de Acción de los Componentes

Artículo 4|. **Ámbito** de Aplicación

Artículo 5°. Implementación Territorial.

Artículo 6°. Ajustes Institucionales.

Artículo 7°. Reglamentación.

Artículo 8°. Vigencia.

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p><b>Título:</b>  <i>“Por medio del cual se adiciona un título al Capítulo III de la Ley 715 de 2015 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p><b>Título:</b>  <i>“Por medio del cual se modifica la Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Adiciónese con cargo al Fondo de Servicios Educativos el mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa, mediante la implementación de los siguientes Componentes: Pedagógico; de Formación Situada; de Gestión Educativa; de Condiciones Básicas; y, de Apoyo, Comunicación y Compromiso Social, estableciendo la categoría de Formadores y Docentes Tutores, con el propósito de desarrollar acompañamientos a procesos como la construcción e implementación de los planes de acción y de mejoramiento continuo adelantados al interior de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Adiciónese con cargo al Fondo de Servicios Educativos el mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa, mediante la implementación de los siguientes Componentes: Pedagógico; de Formación Situada; de Gestión Educativa; de Condiciones Básicas; y, de Apoyo, Comunicación y Compromiso Social, estableciendo la categoría de Formadores y Docentes Tutores, con el propósito de desarrollar acompañamientos a procesos como la construcción e implementación de los planes de acción y de mejoramiento continuo adelantados al interior de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>
<p><b>Artículo 2°. Acciones estratégicas para el mejoramiento continuo y de calidad.</b> Con el propósito de implementar los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa se establecen las siguientes acciones estratégicas:</p> <p>(1) Fortalecer en educación preescolar, básica y media el diseño e implementación de procesos y programas diferenciales y contextualizados de formación de docentes y el acompañamiento de Formadores y Docentes Tutores a establecimientos educativos a través de las secretarías de educación para el desarrollo de las competencias básicas -matemáticas, científicas, comunicativas y ciudadanas-, con miras a que los estudiantes logren un adecuado desempeño en la educación superior, en el mundo laboral, en su plan de vida y en su formación ciudadana.</p> <p>(2) Establecer procesos de acompañamiento de Formadores y Docentes Tutores que permitan, no sólo enfocar acciones en las instituciones con resultados deficientes, sino establecer rutas de acompañamiento de pares con establecimientos de alto logro y con experiencias destacadas.</p> <p>(3) Fortalecer los programas transversales para que, desde los proyectos pedagógicos, se mejoren el desarrollo de competencias ciudadanas y básicas en aspectos fundamentales de la formación de cualquier ser humano desde su dimensión humana, socioeconómica, cultural, natural y biológica, con sus implicaciones demográficas, técnicas, tecnológicas, y políticas.</p>	<p><b>Artículo 2°. Acciones estratégicas para el mejoramiento continuo y de calidad.</b> Con el propósito de implementar los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa se establecen las siguientes acciones estratégicas:</p> <p>(1) Fortalecer en educación preescolar, básica y media el diseño e implementación de procesos y programas diferenciales y contextualizados de formación de docentes y el acompañamiento de Formadores y Docentes Tutores a establecimientos educativos a través de las secretarías de educación para el desarrollo de las competencias básicas -matemáticas, científicas, comunicativas y ciudadanas-, con miras a que los estudiantes logren un adecuado desempeño en la educación superior, en el mundo laboral, en su plan de vida y en su formación ciudadana.</p> <p>(2) Establecer procesos de acompañamiento de Formadores y Docentes Tutores que permitan, no sólo enfocar acciones en las instituciones con resultados deficientes, sino establecer rutas de acompañamiento de pares con establecimientos de alto logro y con experiencias destacadas.</p> <p>(3) Fortalecer los programas transversales para que, desde los proyectos pedagógicos, se mejoren el desarrollo de competencias ciudadanas y básicas en aspectos fundamentales de la formación de cualquier ser humano desde su dimensión humana, socioeconómica, cultural, natural y biológica, con sus implicaciones demográficas, técnicas, tecnológicas, y políticas.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 3°. Líneas de acción de los Componentes.</b> La política de seguimiento a los procesos de calidad que sean promovidos en las aulas de clases se fundamentará en:</p> <p><b>1. Conocimiento pedagógico general sobre principios y estrategias para el manejo y organización de la clase.</b></p> <p>a) Conocimiento curricular con particular énfasis en materiales y programas específicos para enseñar contenidos específicos.</p> <p>b) Conocimiento didáctico del contenido (CDC)7, que representa una amalgama de contenido y pedagogía específicos, que le permite conocer dónde y por qué se presentan dificultades de aprendizaje y cuáles estrategias y actividades son apropiadas para manejar estas dificultades.</p> <p>c) Conocimiento de cómo aprenden los individuos a la edad específica en que se desarrolla la actividad de aprendizaje.</p> <p>d) Conocimientos sobre una gestión apropiada del aula y de las diferentes posibilidades de agrupación de los estudiantes.</p> <p>e) Formación ontológica del docente con el fin de trabajar permanentemente sobre las competencias ciudadanas de los estudiantes con lo cual puede promover climas de aula apropiados desde cada uno de los espacios de enseñanza.</p> <p><b>2. Formación y capacitación docente</b> La formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los educadores en servicio debe contribuir de manera sustancial al mejoramiento de la calidad de la educación y a su desarrollo y crecimiento profesional, y estará dirigida especialmente a su profesionalización y especialización para lograr un mejor desempeño, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>3. Acompañamiento Docente</b> El acompañamiento situado que realizan Formadores y Docentes Tutores debe motivar transformaciones y potenciar resignificaciones en los docentes focalizados desde la complejidad de las prácticas de aula, lo que implicará una visibilización de la actividad de la enseñanza como una actividad especializada que merece estructuras de formación de docentes que atiendan a las complejidades de la enseñanza y posibiliten logros efectivos en los aprendizajes de los estudiantes. El desarrollo profesional situado no sólo comprende aspectos disciplinares, didácticos, pedagógicos y de gestión, sino la capacidad de cada individuo de transformarse a sí mismo en virtud de las necesidades de mejoramiento de la calidad de la educación como compromiso de todos.</p> <p><b>4 Sobre la evaluación</b> La Política de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa propuesta se sustenta en cuatro niveles:</p> <p>a) Evaluación para el aprendizaje: instrumentos aplicados y procesados por el docente involucrando a estudiantes y promoviendo funciones ejecutivas.</p>	<p><b>Artículo 3°. Líneas de acción de los Componentes.</b> La política de seguimiento a los procesos de calidad que sean promovidos en las aulas de clases se fundamentará en:</p> <p><b>1. Conocimiento pedagógico general sobre principios y estrategias para el manejo y organización de la clase.</b></p> <p>a) Conocimiento curricular con particular énfasis en materiales y programas específicos para enseñar contenidos específicos.</p> <p>b) Conocimiento Didáctico del Contenido (CDC)7, que representa una amalgama de contenido y pedagogía específicos, que le permite conocer dónde y por qué se presentan dificultades de aprendizaje y cuáles estrategias y actividades son apropiadas para manejar estas dificultades.</p> <p>c) Conocimiento de cómo aprenden los individuos a la edad específica en que se desarrolla la actividad de aprendizaje.</p> <p>d) Conocimientos sobre una gestión apropiada del aula y de las diferentes posibilidades de agrupación de los estudiantes.</p> <p>e) Formación ontológica del docente con el fin de trabajar permanentemente sobre las competencias ciudadanas de los estudiantes con lo cual puede promover climas de aula apropiados desde cada uno de los espacios de enseñanza.</p> <p><b>2. Formación y capacitación docente</b> La formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los educadores en servicio debe contribuir de manera sustancial al mejoramiento de la calidad de la educación y a su desarrollo y crecimiento profesional, y estará dirigida especialmente a su profesionalización y especialización para lograr un mejor desempeño, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>3. Acompañamiento Docente</b> El acompañamiento situado que realizan Formadores y Docentes Tutores debe motivar transformaciones y potenciar resignificaciones en los docentes focalizados desde la complejidad de las prácticas de aula, lo que implicará una visibilización de la actividad de la enseñanza como una actividad especializada que merece estructuras de formación de docentes que atiendan a las complejidades de la enseñanza y posibiliten logros efectivos en los aprendizajes de los estudiantes. El desarrollo profesional situado no sólo comprende aspectos disciplinares, didácticos, pedagógicos y de gestión, sino la capacidad de cada individuo de transformarse a sí mismo en virtud de las necesidades de mejoramiento de la calidad de la educación como compromiso de todos.</p> <p><b>4 Sobre la evaluación</b> La Política de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa propuesta se sustenta en cuatro niveles:</p> <p>a) Evaluación para el aprendizaje: instrumentos aplicados y procesados por el docente involucrando a estudiantes y promoviendo funciones ejecutivas.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>b) Evaluación sumativa en la institución: Evaluación del aprendizaje, boletines bimensuales y otros instrumentos para dar cuenta de los aprendizajes logrados.</p> <p>c) Evaluación formativa: busca evaluar y ajustar las acciones y estrategias del programa por medio de una plataforma de gestión del conocimiento.</p> <p>d) Evaluación de seguimiento al aprendizaje: Uso pedagógico de las Pruebas externas, Supérate, Aprendamos.</p>	<p>b) Evaluación sumativa en la institución: Evaluación del aprendizaje, boletines bimensuales y otros instrumentos para dar cuenta de los aprendizajes logrados.</p> <p>c) Evaluación formativa: busca evaluar y ajustar las acciones y estrategias del programa por medio de una plataforma de gestión del conocimiento.</p> <p>d) Evaluación de seguimiento al aprendizaje: Uso pedagógico de las Pruebas externas, Supérate, Aprendamos.</p>
<p><b>Artículo 4°. Ámbito de aplicación.</b> El mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa que se adopta por medio de la presente ley, deberán ser implementados en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en los procesos de formación en básica primaria y secundaria del sector educativo en Colombia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 4° de la Constitución Política de Colombia, Decreto 5012 de 2009 en su artículo 2°, numeral 2.5, Artículo 13, numeral 13.1. Directiva ministerial número 30 de 2012.</p>	<p><b>Artículo 4°. Ámbito de aplicación.</b> El mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa que se adopta por medio de la presente ley, deberán ser implementados en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en los procesos de formación en básica primaria y secundaria del sector educativo en Colombia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 4 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 5012 de 2009 en su artículo 2°, numeral 2.5, artículo 13, numeral 13.1. Directiva ministerial número 30 de 2012.</p>
<p><b>Artículo 5°. Implementación territorial.</b> La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes y gobernadores tienen en relación con la garantía del derecho a la educación con calidad de los niños, niñas y jóvenes estudiantes. Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de los componentes y líneas de acción estipulados en la presente ley. En concordancia, los alcaldes y gobernadores, para garantizar dicha implementación, deberán incluir de manera obligatoria en sus planes de desarrollo, porcentajes significativos que afiancen la calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa.</p> <p>La Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la dotación de material didáctico para el mejoramiento de los procesos de aprendizaje de los estudiantes del sector oficial en Colombia.</p> <p>La inobservancia de la implementación territorial de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.</p>	<p><b>Artículo 5°. Implementación territorial.</b> La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes y gobernadores tienen en relación con la garantía del derecho a la educación con calidad de los niños, niñas y jóvenes estudiantes. Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de los componentes y líneas de acción estipulados en la presente ley. En concordancia, los alcaldes y gobernadores, para garantizar dicha implementación, deberán incluir de manera obligatoria en sus planes de desarrollo, porcentajes significativos que afiancen la calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa.</p> <p>La Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la dotación de material didáctico para el mejoramiento de los procesos de aprendizaje de los estudiantes del sector oficial en Colombia.</p> <p>La inobservancia de la implementación territorial de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.</p>
<p><b>Artículo 6°. Ajustes institucionales.</b> Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa.</p>	<p><b>Artículo 6°. Ajustes institucionales.</b> Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa.</p>
<p><b>Artículo 7°. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional reglamentará, en un término no superior a seis (6) meses calendario, contados a partir de su entrada en vigencia, la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7°. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional reglamentará, en un término no superior a seis (6) meses calendario, contados a partir de su entrada en vigencia, la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

## 5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde ponencia positiva y se solicita a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta dar primer debate al Proyecto de ley número 124 de 2018 Senado, “*por medio del cual se adiciona un título al Capítulo III de la Ley 715 de 2015 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate, adjuntos.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2018 SENADO

*por medio del cual se modifica la Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Adiciónese con cargo al Fondo de Servicios Educativos el mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa, mediante la implementación de los siguientes Componentes: Pedagógico; de Formación Situada; de Gestión Educativa; de Condiciones Básicas; y, de Apoyo, Comunicación y Compromiso Social, estableciendo la categoría de Formadores y Docentes Tutores, con el propósito de desarrollar acompañamientos a procesos como la construcción e implementación de los planes de acción y de mejoramiento continuo adelantados al interior de los establecimientos educativos del sector oficial.

**Artículo 2º. Acciones estratégicas para el mejoramiento continuo y de calidad.** Con el

propósito de implementar los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa se establecen las siguientes acciones estratégicas:

1. Fortalecer en educación preescolar, básica y media el diseño e implementación de procesos y programas diferenciales y contextualizados de formación de docentes y el acompañamiento de Formadores y Docentes Tutores a establecimientos educativos a través de las secretarías de educación para el desarrollo de las competencias básicas -matemáticas, científicas, comunicativas y ciudadanas-, con miras a que los estudiantes logren un adecuado desempeño en la educación superior, en el mundo laboral, en su plan de vida y en su formación ciudadana.
2. Establecer procesos de acompañamiento de Formadores y Docentes Tutores que permitan, no sólo enfocar acciones en las instituciones con resultados deficientes, sino establecer rutas de acompañamiento de pares con establecimientos de alto logro y con experiencias destacadas.
3. Fortalecer los programas transversales para que, desde los proyectos pedagógicos, se mejoren el desarrollo de competencias ciudadanas y básicas en aspectos fundamentales de la formación de cualquier ser humano desde su dimensión humana, socioeconómica, cultural, natural y biológica, con sus implicaciones demográficas, técnicas, tecnológicas, y políticas.

**Artículo 3º. Líneas de acción de los Componentes.** La política de seguimiento a los procesos de calidad que sean promovidos en las aulas de clases se fundamentará en:

1. **Conocimiento pedagógico general sobre principios y estrategias para el manejo y organización de la clase.**
  - a) Conocimiento curricular con particular énfasis en materiales y programas específicos para enseñar contenidos específicos.
  - b) Conocimiento Didáctico del Contenido (CDC)<sup>7</sup>, que representa una amalgama de contenido y pedagogía específicos, que le permite conocer dónde y por qué se presentan dificultades de aprendizaje y cuáles estrategias y actividades son apropiadas para manejar estas dificultades.
  - c) Conocimiento de cómo aprenden los individuos a la edad específica en que se desarrolla la actividad de aprendizaje.
  - d) Conocimientos sobre una gestión apropiada del aula y de las diferentes posibilidades de agrupación de los estudiantes.

- e) Formación ontológica del docente con el fin de trabajar permanentemente sobre las competencias ciudadanas de los estudiantes con lo cual puede promover climas de aula apropiados desde cada uno de los espacios de enseñanza.

## 2. Formación y capacitación docente

La formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los educadores en servicio debe contribuir de manera sustancial al mejoramiento de la calidad de la educación y a su desarrollo y crecimiento profesional, y estará dirigida especialmente a su profesionalización y especialización para lograr un mejor desempeño, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

## 3. Acompañamiento Docente

El acompañamiento situado que realizan Formadores y Docentes Tutores debe motivar transformaciones y potenciar resignificaciones en los docentes focalizados desde la complejidad de las prácticas de aula, lo que implicará una visibilización de la actividad de la enseñanza como una actividad especializada que merece estructuras de formación de docentes que atiendan a las complejidades de la enseñanza y posibiliten logros efectivos en los aprendizajes de los estudiantes.

El desarrollo profesional situado no sólo comprende aspectos disciplinares, didácticos, pedagógicos y de gestión, sino la capacidad de cada individuo de transformarse a sí mismo en virtud de las necesidades de mejoramiento de la calidad de la educación como compromiso de todos.

## 4. Sobre la evaluación

La Política de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa propuesta se sustenta en cuatro niveles:

- a) Evaluación para el aprendizaje: instrumentos aplicados y procesados por el docente involucrando a estudiantes y promoviendo funciones ejecutivas.
- b) Evaluación sumativa en la institución: Evaluación del aprendizaje, boletines bimensuales y otros instrumentos para dar cuenta de los aprendizajes logrados.
- c) Evaluación formativa: busca evaluar y ajustar las acciones y estrategias del programa por medio de una plataforma de gestión del conocimiento.
- d) Evaluación de seguimiento al aprendizaje: Uso pedagógico de las Pruebas externas, Supérate, Aprendamos.

**Artículo 4°. Ámbito de aplicación.** El mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa que se adopta por medio de la presente ley, deberán ser implementados en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en los procesos de formación en básica primaria y secundaria del sector educativo en Colombia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 4° de la Constitución Política de Colombia, Decreto 5012 de 2009 en su artículo 2°, numeral 2.5, artículo 13, numeral 13.1. Directiva ministerial número 30 de 2012.

**Artículo 5°. Implementación Territorial.** La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes y gobernadores tienen en relación con la garantía del derecho a la educación con calidad de los niños, niñas y jóvenes estudiantes. Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de los componentes y líneas de acción estipulados en la presente ley. En concordancia, los alcaldes y gobernadores, para garantizar dicha implementación, deberán incluir de manera obligatoria en sus planes de desarrollo, porcentajes significativos que afiancen la calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa.

La Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la dotación de material didáctico para el mejoramiento de los procesos de aprendizaje de los estudiantes del sector oficial en Colombia.

La inobservancia de la implementación territorial de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.

**Artículo 6°. Ajustes institucionales.** Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa.

**Artículo 7°. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará, en un término no superior a seis (6) meses calendario, contados a partir de su entrada en vigencia, la presente ley.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA.

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se generan incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 130 de 2018 Senado, por medio del cual se generan incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos, y se dictan otras disposiciones.**

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

#### **1. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley fue radicado el 4 de septiembre de 2018 por los honorables Senadores Ana Paola Agudelo, Aydeé Lizarazo, Carlos Guevara y la Representante Irma Luz Herrera Rodríguez y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 654 de 2018. La iniciativa Legislativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley respectivamente.

#### **2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Esta iniciativa legislativa fue presentada y tramitada en la pasada legislatura, Inicio sus debates en la Cámara de Representantes, pero no alcanzó a cumplir su tránsito en el Senado de la República.

#### **3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La iniciativa legislativa tiene como objeto crear incentivos de diversa índole en aras de mejorar y promover la movilidad internacional con fines académicos y al retorno voluntario de colombianos residentes en el exterior con fines académicos y profesionales para promover el crecimiento cultural, intelectual y científico del país.

Señalan los autores del proyecto que cada día más colombianos buscan desarrollar sus proyectos de educación superior en el exterior, donde encuentran una oferta más amplia, diversificada y especializada, además de oportunidades para ingresar en instituciones de alto prestigio.

Es de resaltar que los colombianos que finalizan sus estudios en el exterior desisten de su intención de retorno a Colombia, a causa de las múltiples barreras y la falta de garantías en la vinculación laboral y académica. A parte de los inconvenientes para adquirir productos financieros, por la pérdida de su vida crediticia al migrar.

El profesional cuando retorna a Colombia debe convalidar su título, para lo cual deben hacer trámites que conlleva a costos de legalización de documentos, traducción que pueden ascender a más de un salario mínimo. Una vez hecha las gestiones respectivas, no encuentran canales ni ofertas para asegurar su contratación.

Teniendo en cuenta que la convalidación es requisito para el empleo, y que el colombiano retornado no recibe ingresos fijos. Se identifica necesario simplificar y reducir los costos de los mecanismos que implementa actualmente el país para la legalización y convalidación de títulos obtenidos en el exterior y en Colombia, para facilitar el pronto ejercicio profesional y académico.

Para ello se toman como principios acogidos por Colombia, al ratificar las recomendaciones de la Unesco en materia de convalidaciones de títulos, comenzando por la educación como un derecho humano, la universalidad del conocimiento como patrimonio de la humanidad y la dimensión internacional de la enseñanza superior como eje del desarrollo que obliga a ensanchar el acceso y el intercambio de recursos educativos y capital humano.

Por lo anterior se considera necesario desarrollar un procedimiento más expedito, seguro y eficiente, sobre unos costos que

reconozcan el gran esfuerzo académico de los ciudadanos que los realizan.

De igual manera, se busca la promoción para la salida del país de los estudiantes que quieren continuar sus trayectorias científicas e investigativas en el exterior; estudios que serán a la postre la base del desarrollo educativo del país. Facilitando los trámites y buscando exenciones para reducir los costos de desplazamiento, dando por entendido que los estudiantes no cuentan con ingresos fijos, y que en su mayoría los costos son cubiertos con el patrimonio familiar, o a partir del endeudamiento temprano de los ciudadanos. Los incentivos dispuestos por el presente proyecto representarán un alivio para el bolsillo de nuestros estudiantes.

De manera complementaria, este proyecto busca que se legisle en una vía que permita ayudar a los ciudadanos a salir del país, pero incentivar a su vez el retorno para que este capital cultural sea invertido y reconocido en Colombia. Así, el resultado que se espera por medio del proyecto es acabar con el fenómeno de cerebros fugados, reconociendo el valor que tienen nuestros connacionales que obtienen títulos en el exterior.

#### 4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

##### 4.1. Aspectos Constitucionales

La Constitución política de Colombia consagra en su **artículo 67**. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y

administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, en el Artículo 69 *ibídem*. *Se garantiza la autonomía universitaria*. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Así mismo en el **artículo 70** *ibídem*. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**De igual forma el artículo 71** *ibídem*. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres*. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

##### a) Aspectos Legales

En materia legal se han expedidos leyes que desarrollan la política migratoria

**Ley 1465 de 2011, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.**

**Artículo 1°.** *Creación*. Créase el Sistema Nacional de Migraciones (SNM), como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas, desde el cual se deberá acompañar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Migratoria con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior, considerando todos los aspectos de la emigración y la inmigración.

**Artículo 4°. Objetivos del Sistema.** Son objetivos del Sistema Nacional de Migraciones, (SNM), los siguientes:

...

**Artículo 8°. Plan de retorno.** Por iniciativa parlamentaria o, del Gobierno nacional se formulará el Plan de Retorno para los migrantes colombianos que son retornados o regresan voluntariamente al país.

Este Plan de Retorno contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, creación de exenciones tributarias y estímulos impositivos y aduaneros, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes y su núcleo familiar.

La política de retorno asistido y acompañado es conducente a facilitar la plena reinserción de los retornados, acompañada de instrumentos que reduzcan o eliminen los impuestos y cargas fiscales, a fin de canalizar las remesas de los retornados hacia la inversión y el ahorro.

A su vez el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados, desarrollará actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, además de ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes para garantizar el respeto de los intereses de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.

Los colombianos deportados no serán reseñados cuando sea por razones de discrecionalidad migratoria, permanencia irregular, documentación incompleta o negación de asilo político en el país expulsor. El Departamento Administrativo de Seguridad o el organismo que haga sus veces verificará la información y expedirá el respectivo certificado judicial.

Las entidades públicas promoverán los mecanismos para la puesta en marcha de un plan de promoción de empleo e incorporación social y laboral de los colombianos que retornen y sus familiares para facilitar su inserción en el mercado laboral.

**Ley 1565 de 2012, por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero.**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** Crear incentivos de carácter aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y

brindar un acompañamiento integral a aquellos colombianos que voluntariamente desean retornar al país.

**Artículo 4°. Incentivos y acompañamiento integral a los tipos de retorno.** Para el retorno solidario, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar en un plazo no mayor a seis (6) meses un Plan de Retorno Solidario que contemple alianzas interinstitucionales y de cooperación, que permita brindar las herramientas para facilitar el acceso a servicios de salud y adquisición de vivienda, capacitaciones a nivel laboral, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y psicológicas.

Para el retorno humanitario y/o por causa especial, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá diseñar programas de apoyo con acompañamiento que permitan atender y eliminar la situación de riesgo del inmigrante y su vinculación en la gestión del desarrollo departamental y/o municipal de su lugar de reasentamiento.

Para el retorno laboral, las instituciones educativas del nivel universitario o tecnológico reconocidas y validadas en Colombia, podrán emplear a los colombianos que retornen como formadores en sus instituciones de acuerdo con sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior o en Colombia. Así mismo podrán acceder a orientación ocupacional y capacitación para mejorar sus competencias laborales.

Para el retorno productivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá expedir un plan que incluya el desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, así como el acceso a créditos para el mismo fin, en coordinación con las políticas nacionales y regionales de competitividad.

Asimismo incluirá la población retornada como sujeto de las políticas y los fondos de emprendimiento vigentes.

**Artículo 5°. Incentivos tributarios.** Los que se acojan y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°, quedarán exentos del pago de todo tributo y de los derechos de importación que graven el ingreso al país de los siguientes bienes:

- a) Menaje de casa hasta dos mil cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (2.400 UVT);
- b) Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, y demás bienes excepto vehículos, que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, hasta diecisiete mil ciento treinta Unidades de Valor Tributario (17.130 UVT), siempre que

sean destinados al desarrollo de su profesión en Colombia;

- c) La monetización producto de la venta de bienes y activos ganados por concepto de trabajo o prestación de servicios en el país de residencia, con la debida acreditación de su origen lícito y cumpliendo con las formalidades del país receptor. En este caso no se causa el gravamen a los

movimientos financieros. La cuantía a exonerar no deberá ser mayor a treinta y cuatro mil doscientos sesenta y dos Unidades de Valor Tributario (34.262 UVT) los cuales deben entrar al país previa certificación de proveniencia y ser tramitados a través de una entidad financiera que solo cobrará sus costos de intermediación.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENTE
<p>Proyecto de ley número 130, <i>por medio del cual se general incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p>Proyecto de ley número 130, <i>por medio del cual se general incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos y se dictan otras disposiciones</i></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO I BENEFICIOS PARA MIGRANTES Y RETORNADOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CAPÍTULO I</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I BENEFICIOS PARA MIGRANTES Y RETORNADOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> Crear incentivos de diversa índole en aras de mejorar y promover la movilidad internacional con fines académicos y al retorno voluntario de colombianos residentes en el exterior con fines académicos y profesionales.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto de la ley.</b> Crear incentivos de diversa índole en aras de mejorar y promover la movilidad internacional con fines académicos, y al retorno voluntario de colombianos residentes en el exterior con fines académicos, y profesionales.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Principios.</i> Mediante el proceso de convalidación se reconocen los efectos académicos y legales en el territorio nacional de los títulos otorgados por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país.</p>	<p><b>Artículo 2°. Principios.</b> Mediante el proceso de convalidación se reconocen los efectos académicos y legales en el territorio nacional de los títulos otorgados por una institución de educación superior extranjera legalmente acreditada o por una institución legalmente acreditada y reconocida por la autoridad competente en el respectivo país.</p>
<p>El proceso de convalidación de títulos en Colombia se regirá por los siguientes principios:</p>	<p>El proceso de convalidación de títulos en Colombia se regirá por los siguientes principios:</p>
<p><b>Igualdad:</b> El Ministerio de Educación Nacional garantizará la igualdad de quien ha obtenido un título de una institución colombiana con quien realizó estudios en el exterior, mediante una evaluación legal y académica en términos de calidad entre los programas cursados en el exterior y los ofrecidos por las instituciones de educación superior colombianas.</p>	<p><b>Igualdad:</b> El Ministerio de Educación Nacional garantizará la igualdad de quien ha obtenido un título de una institución colombiana con quien realizó estudios en el exterior, mediante una evaluación legal y académica en términos de calidad entre los programas cursados en el exterior y los ofrecidos por las instituciones de educación superior colombianas.</p>
<p><b>Cooperación:</b> Es el apoyo recíproco que debe existir entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus representaciones diplomáticas, para coordinar las gestiones de estudio y verificación de los soportes presentados en cada solicitud de convalidación.</p>	<p><b>Cooperación:</b> Es el apoyo recíproco que debe existir entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus representaciones diplomáticas, para coordinar las gestiones de estudio y verificación de los soportes presentados en cada solicitud de convalidación.</p>
<p><b>Eficiencia:</b> Los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para la convalidación de un título deben ser utilizados de forma adecuada, oportuna, segura y suficiente.</p>	<p><b>Eficiencia:</b> Los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para la convalidación de un título deben ser utilizados de forma adecuada, oportuna, segura y suficiente.</p>
<p><b>Buena fe:</b> Principio que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme a derecho.</p>	<p><b>Buena fe:</b> Principio que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme a derecho.</p>
<p><b>Principio de responsabilidad:</b> El Ministerio de Educación Nacional debe adelantar las actuaciones necesarias a efectos de determinar si son procedentes o no la convalidación de los títulos, sobre todo en aquellos eventos en que exista duda razonable sobre la autenticidad de los de los documentos soporte de las solicitudes de convalidación.</p>	<p><b>Principio de responsabilidad:</b> El Ministerio de Educación Nacional debe adelantar las actuaciones necesarias a efectos de determinar si son procedentes o no las <u>solicitudes de convalidación</u> y homologación de los estudios y títulos, sobre todo en aquellos eventos en que exista duda razonable sobre la autenticidad de los de los documentos soporte de las solicitudes.</p>

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENTE
<p><b>Interés social:</b> Conlleva el amparo del interés general, la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de la población.</p> <p><b>Economía:</b> El Ministerio de Educación propenderá porque los trámites se ajusten a los costos marginales que generan los trámites de convalidación y homologación. Las tarifas de los trámites podrán ajustarse proporcionalmente al ahorro que la tecnología y la optimización de los procesos de convalidación y homologación le signifiquen.</p>	<p><b>Interés social:</b> Conlleva el amparo del interés general, la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de la población.</p> <p><b>Economía:</b> El Ministerio de Educación <u>Nacional</u> propenderá porque los trámites se ajusten a los costos marginales que generan los trámites de convalidación y homologación. Las tarifas de los trámites podrán ajustarse proporcionalmente al ahorro que la tecnología y la optimización de los procesos de convalidación y homologación le signifiquen.</p> <p><b>Celeridad:</b> <u>En virtud de la normativa nacional, las entidades encargadas de la implementación de lo dispuesto en la presente ley deberán suprimir los tramites y solicitudes de requisitos innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.</u></p> <p><b>Coherencia:</b> <u>El Estado colombiano y sus instituciones actuarán en coherencia interinstitucional. Se promoverá la convalidación, homologación y reconocimiento de los estudios y formación para el trabajo que se impulsó desde la oferta pública en el marco de los programas de internacionalización de cooperación y de los convenios suscritos en materia de movilidad humana.</u></p> <p><b>Responsabilidad Penal.</b> <u>El Ministerio de Educación Nacional dará a conocer las consecuencias de hacer las solicitudes con documentos falsos o apócrifos, que conlleven a error a la administración pública con solicitudes que carezcan de certeza y los requisitos que por ley corresponda.</u></p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO NUEVO</b> <b>Convalidaciones</b></p> <p><b>Artículo nuevo. Convalidación.</b> <u>Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una Institución legalmente acreditada por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior; de tal forma que con dicho proceso se adquiere los mismos afectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por las instituciones de Educación Superior Colombianas.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar el proceso de convalidación dentro del marco de disposiciones de la presente Ley, tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.</u></p>
	<p><b>Artículo nuevo. Concepto de viabilidad.</b> <u>El Ministerio de Educación Nacional establecerá una oficina dedicada exclusivamente, para emitir conceptos de viabilidad previo al cobro para el trámite de convalidación, en tanto la solicitud cumpla los requisitos básicos exigidos por el mismo.</u></p> <p><u>El concepto de viabilidad consiste en la verificación de los requisitos de forma.</u></p>
	<p><b>Artículo nuevo. Evaluación de convalidación.</b> <u>Una vez determinada la viabilidad del trámite, el Ministerio de Educación Nacional procederá a tramitar las solicitudes de convalidación en un periodo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles. El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar concepto a las instituciones de</u></p>

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENTE
	<p>Educación Superior en el caso en que dentro del proceso administrativo se requiera de un análisis especializado en la materia y/o área de conocimiento referente al título a convalidar.</p> <p>Aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos básicos de fondo, seguirán los siguientes procesos complementarios:</p> <p><b>1. Acreditación complementaria.</b> Si el solicitante no cumple con los créditos académicos requeridos para poder efectuar el proceso de convalidación, el Ministerio de Educación indicará cuántos créditos considera faltantes y/o sobre que materias o ejes temáticos debe acreditarse y asimismo deberá orientar al solicitante dentro de la oferta educativa nacional en que Institución de Educación Superior los pueda acreditar.</p> <p>2. El Ministerio de Educación Nacional podrá determinar las áreas del conocimiento en las cuales los solicitantes deberán cumplir con exámenes o pruebas de suficiencia para poder ejercer su profesión en Colombia, de conformidad a lo establecido en la Ley 1324 de 2009.</p> <p>3. En el caso en que la solicitud no sea subsanable a través de lo dispuesto en los números 1 y 3, el Ministerio de Educación Nacional podrá negar la solicitud de convalidación y devolverá al solicitante el setenta por ciento (70%) del valor del trámite. La entidad deberá exponer los motivos de forma y de fondo por los cuales es negada su solicitud; y las razones por las cuales se considera no subsanable.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
	<p><b>Artículo nuevo.</b> El Ministerio de Educación Nacional propenderá por el adecuado flujo de información interinstitucional para el sustento del proceso de convalidación y homologación de títulos obtenidos en el extranjero debidamente acreditados.</p> <p>Se usará el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, SNIBCE, y la información que reposa en el Icetex y colfuturo, así como las bases de datos que se generen a través de la firma y desarrollo de convenios y acuerdos interinstitucionales que impliquen la movilidad humana y la cooperación internacional para el incentivo del intercambio académico, y profesional; como base para facilitar el reconocimiento de las instituciones de educación extranjeras, sus programas y los títulos que entregan. Así mismo, se tendrá en cuenta como precedente positivo, sobre el principio de caso similar, para el reconocimiento de títulos provenientes de instituciones de educación superior extranjeras de las cuales ya se tiene un registro histórico de reconocimiento de títulos.</p>
	<p><b>Artículo Nuevo</b> Para el reconocimiento de estudios avanzados que sobrepasan el nivel de la educación nacional y se consideren fuera de categoría, el Ministerio de Educación Nacional determinará a través de los pares académicos que más se aproximen, una nueva categorización en función de reconocer los altos estudios.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Retorno académico</b></p> <p>Artículo 3°. <i>Retorno académico.</i> El retorno académico, es el retorno voluntario que realiza el colombiano que ha obtenido un título en cualquiera de los niveles de la</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Retorno académico</b></p> <p><b>Artículo 3°. Retorno académico.</b> El retorno académico, es el retorno voluntario que realiza el colombiano que ha obtenido un título en cualquiera de los niveles de la</p>

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENTE
educación básica y media; y de los niveles de educación superior. Con el fin de continuar sus estudios, o para ejercer en Colombia su profesión, técnica u oficio, así como emplear su experiencia académica adquirida en el exterior y en Colombia.	educación básica y media; y de los niveles de educación superior. Con el fin de continuar sus estudios, o para ejercer en Colombia su profesión, técnica u oficio, así como emplear su experiencia académica adquirida en el exterior y en Colombia.
<p>Artículo 4°. <i>Programa de Cerebros Retornados</i>. Colciencias, o la institución que haga sus veces, deberá incluir en su oferta institucional un programa permanente para incentivar el retorno de colombianos radicados en el exterior, que ostenten títulos en educación superior de los niveles de maestría y doctorado.</p> <p>Este programa permitirá la inscripción de los retornados académicos, para la gestión, su vinculación laboral, profesional, docente, mediante la publicidad de sus perfiles académicos y profesionales.</p> <p>Para la ejecución de este programa, el Ministerio del Trabajo y Colciencias podrán celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para promover el retorno académico a partir de convocatorias públicas de contratación con dichas entidades. El Ministerio del Trabajo será el encargado del seguimiento al cumplimiento de los contratos laborales celebrados en el marco de estos convenios.</p>	<p><b>Artículo 4°. Programa de Cerebros Retornados.</b> Colciencias, o la institución que haga sus veces, deberá incluir en su oferta institucional un programa permanente para incentivar el retorno de colombianos radicados en el exterior, que ostenten títulos en educación superior de los niveles de maestría y doctorado.</p> <p>Este programa permitirá la inscripción de los retornados académicos, para la gestión, su vinculación laboral, profesional, docente, mediante la publicidad de sus perfiles académicos y profesionales.</p> <p>Para la ejecución de este programa, el Ministerio del Trabajo y Colciencias <u>o quien haga sus veces</u>, podrán celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para promover el retorno académico a partir de convocatorias públicas de contratación con dichas entidades.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Trabajo será el encargado del seguimiento al cumplimiento de los contratos laborales celebrados en el marco de estos convenios.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p><b>Incentivos para los ciudadanos migrantes por motivo académico y/o profesional</b></p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p><b>Incentivos para los ciudadanos migrantes por motivo académico y/o profesional</b></p>
<p>Artículo 5°. <i>Costos de trámites para los colombianos migrantes motivo académico y/o profesional</i>. La legalización y apostilla de documentos que certifican títulos, diplomas, actas de grado y calificaciones; de estudios realizados en cualquier nivel de la educación básica, técnico y tecnológico, media y superior, serán gratuitos.</p> <p>Para la determinación de las tarifas de los trámites de convalidación y homologación, solo se incluirán los costos marginales en los que el Ministerio de Educación, o la entidad que haga sus veces, incurra para la prestación de los mismos.</p>	<p><b>Artículo 5°. Costos de trámites para los colombianos migrantes motivo académico y/o profesional.</b> La legalización y apostilla de documentos que certifican títulos, diplomas, actas de grado y calificaciones; de estudios realizados en cualquier nivel de la educación básica, técnico y tecnológico, media y superior, serán gratuitos.</p> <p>Para la determinación de las tarifas de los trámites de convalidación y homologación, solo se incluirán los costos marginales en los que el Ministerio de Educación, o la entidad que haga sus veces, incurra para la prestación de los mismos.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Exención de impuesto de salida</i>. Los colombianos que salgan del país con visa de estudiante o con fines académicos, estarán exentos de los impuestos de salida del país.</p>	<p><b>Artículo 6°. Exención de impuesto de salida.</b> Los colombianos que salgan del país con visa de estudiante o con fines académicos, estarán exentos de los impuestos de salida del país, siempre y cuando demuestren que pertenecen <u>a los estratos 1, 2 y 3 que se encuentren en los puntos de corte del Sisbén definidos por el Ministerio de Educación Nacional</u>.</p>
<p>Artículo 7°. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar convenios con las aerolíneas nacionales e internacionales que operan en el país, para la asignación de tarifas especiales para los colombianos que viajan con visa de estudiante o con fines académicos.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar convenios con las aerolíneas nacionales e internacionales que operan en el país, para la asignación de tarifas especiales para los colombianos que viajan con visa de estudiante o con fines académicos.</p>
<p>Artículo 8°. El Ministerio de Relaciones Exteriores desarrollará los diálogos bilaterales o multilaterales respectivos para la firma de acuerdos con los países que presenten mayor migración de colombianos; para el reconocimiento de títulos obtenidos en Colombia y en el exterior.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores desarrollará los diálogos bilaterales o multilaterales respectivos para la firma de acuerdos con los países que presenten mayor migración de colombianos; para el reconocimiento de títulos obtenidos en Colombia y en el exterior.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p><b>Programas para migrantes colombianos</b></p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p><b>Programas para migrantes colombianos</b></p>
<p>Artículo 9°. El Icetex y Colciencias promoverán el financiamiento de becas para colombianos en el exterior, para apoyar sus estudios en el país de residencia o en Colombia.</p>	<p><b>Artículo 9°</b> El Icetex Colfuturo, Colciencias o quien haga sus veces, promoverá <u>a colombianos quienes acrediten alto mérito académico</u> el financiamiento de becas en el exterior, previo cumplimiento de requisitos para apoyar sus estudios en el país de residencia o en Colombia.</p>

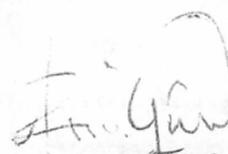
PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENTE
<p>Parágrafo. Colciencias y el Icetex podrán hacer uso de la Ley 1810 de 2016, o la normatividad que la complementa, para promover el financiamiento de los programas.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Colciencias o quien haga sus veces y el Icetex podrán hacer uso de la Ley 1810 de 2016, o la normatividad que la complementa, para promover el financiamiento de los programas.  <b>Parágrafo 2°.</b> <u>Quienes hayan recibido becas por parte del Estado Colombiano deberán retornar al país para ser multiplicadores de sus conocimientos adquiridos en el exterior y favorecer en áreas prioritarias que el país requiera.</u></p>
	<p><b>Artículo nuevo.</b> <u>El Icetex, gestionará para ciudadanos colombianos residentes en el país o en el exterior becas para la realización de estudio de pregrado y posgrado en instituciones de educación superior y de investigación extranjeras.</u></p>
<p>Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinarán la difusión de información sobre políticas y programas académicos para ciudadanos colombianos en sus portales virtuales para promoción de la oferta institucional en Colombia y el Exterior.                      Con este fin el Ministerio de Educación integrará esta difusión dentro de los canales del Sistema Nacional de información de Educación Superior y el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinarán la difusión de información sobre políticas y programas académicos para ciudadanos colombianos en sus portales virtuales para promoción de la oferta institucional en Colombia y el Exterior.                      Con este fin el Ministerio de Educación Nacional integrará esta difusión dentro de los canales del Sistema Nacional de información de Educación Superior y el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>Requisitos</b></p> <p>Artículo 11. <i>Requisitos.</i> Para efectos de la presente ley, los colombianos migrantes con fines académicos, residentes en Colombia o en el exterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:                      a) Para salir de Colombia, presentar ante la entidad competente copia de la visa de estudiante del país de destino, o copia del comprobante de la admisión al programa de estudios a efectuar en el exterior;                      b) Para retornar al país, manifestar a la autoridad competente su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley.                      El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará lo dispuesto en cuanto a la verificación de los requisitos en un plazo no mayor a dos (2) meses.                      Parágrafo 1°. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tomada en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.                      Parágrafo 2°. Los colombianos retornados podrán beneficiarse de la presente ley sin perjuicio del acceso previo o simultáneo a lo dispuesto en la Ley 1565 de 2012 o normas posteriores o complementarias. Por lo cual no deroga, modifica, interfiere o restringe el acceso a los beneficios de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>Requisitos</b></p> <p><b>Artículo 11. <i>Requisitos.</i></b> Para efectos de la presente ley, los colombianos migrantes con fines académicos, residentes en Colombia o en el exterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:                      a) Para salir de Colombia, presentar ante la entidad competente copia de la visa de estudiante del país de destino, o copia del comprobante de la admisión al programa de estudios a efectuar en el exterior;                      b) Para retornar al país, manifestar a la autoridad competente su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley.                      El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará lo dispuesto en cuanto a la verificación de los requisitos en un plazo no mayor a dos (2) meses.  <b>Parágrafo 1°.</b> La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tomada en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.  <b>Parágrafo 2°.</b> Los colombianos retornados podrán beneficiarse de la presente ley sin perjuicio del acceso previo o simultáneo a lo dispuesto en la Ley 1565 de 2012 o normas posteriores o complementarias. Por lo cual no deroga, modifica, interfiere o restringe el acceso a los beneficios de esta ley.</p>
<p>Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y <b><u>deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></b></p>

**Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar primer debate con las modificaciones propuestas al “Proyecto de ley número 130 de 2018 Senado, por medio del cual se generan incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno

*de estudiantes y profesionales colombianos, y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,

  
**AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.**  
 Senadora Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 130 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se generan incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos, y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

BENEFICIOS PARA MIGRANTES  
Y RETORNADOS ACADÉMICOS Y  
PROFESIONALES

CAPÍTULO I

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** Crear incentivos de diversa índole en aras de mejorar y promover la movilidad internacional con fines académicos, y al retorno voluntario de colombianos residentes en el exterior con fines académicos, y profesionales.

**Artículo 2°. Principios.** Mediante el proceso de convalidación se reconocen los efectos académicos y legales en el territorio nacional de los títulos otorgados por una institución de educación superior extranjera legalmente acreditada o por una institución legalmente acreditada y reconocida por la autoridad competente en el respectivo país.

El proceso de convalidación de títulos en Colombia se regirá por los siguientes principios:

**Igualdad:** El Ministerio de Educación Nacional garantizará la igualdad de quien ha obtenido un título de una institución colombiana con quien realizó estudios en el exterior, mediante una evaluación legal y académica en términos de calidad entre los programas cursados en el exterior y los ofrecidos por las instituciones de educación superior colombianas.

**Cooperación:** Es el apoyo recíproco que debe existir entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus representaciones diplomáticas, para coordinar las gestiones de estudio y verificación de los soportes presentados en cada solicitud de convalidación.

**Eficiencia:** Los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para la convalidación de un título deben ser utilizados de forma adecuada, oportuna, segura y suficiente.

**Buena fe:** Principio que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme a derecho.

**Principio de responsabilidad:** El Ministerio de Educación Nacional debe adelantar las actuaciones necesarias a efectos de determinar

si son procedentes o no las solicitudes de convalidación y homologación de los estudios y títulos, sobre todo en aquellos eventos en que exista duda razonable sobre la autenticidad de los de los documentos soporte de las solicitudes.

**Interés social:** Conlleva el amparo del interés general, la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de la población.

**Economía:** El Ministerio de Educación Nacional propenderá porque los trámites se ajusten a los costos marginales que generan los trámites de convalidación y homologación. Las tarifas de los trámites podrán ajustarse proporcionalmente al ahorro que la tecnología y la optimización de los procesos de convalidación y homologación le signifiquen.

**Celeridad:** En virtud de la normativa nacional, las entidades encargadas de la implementación de lo dispuesto en la presente ley deberán suprimir los trámites y solicitudes de requisitos innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

**Coherencia:** El Estado colombiano y sus instituciones actuarán en coherencia interinstitucional. Se promoverá la convalidación, homologación y reconocimiento de los estudios y formación para el trabajo que se impulsó desde la oferta pública en el marco de los programas de internacionalización de cooperación y de los convenios suscritos en materia de movilidad humana.

**Responsabilidad Penal:** El Ministerio de Educación Nacional dará a conocer las consecuencias de hacer las solicitudes con documentos falsos o apócrifos, que conlleven a error a la administración pública con solicitudes que carezcan de certeza y los requisitos que por ley corresponda.

CAPÍTULO II

Convalidaciones

**Artículo 3°. Convalidación.** Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una Institución legalmente acreditada por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior; de tal forma que con dicho proceso se adquiere los mismos afectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por las instituciones de Educación Superior Colombianas.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar el proceso de convalidación dentro del marco de disposiciones de la presente ley, tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

**Artículo 4°. Programa de Cerebros Retornados.** Colciencias, o la institución que haga sus veces, deberá incluir en su oferta institucional un programa permanente para incentivar el retorno de colombianos radicados en el exterior, que ostenten títulos en educación superior de los niveles de maestría y doctorado.

Este programa permitirá la inscripción de los retornados académicos, para la gestión, su vinculación laboral, profesional, docente, mediante la publicidad de sus perfiles académicos y profesionales.

Para la ejecución de este programa, el Ministerio del Trabajo y Colciencias o quien haga sus veces, podrá celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para promover el retorno académico a partir de convocatorias públicas de contratación con dichas entidades.

**Parágrafo.** El Ministerio del Trabajo será el encargado del seguimiento al cumplimiento de los contratos laborales celebrados en el marco de estos convenios.

**Artículo 5°. Concepto de viabilidad.** El Ministerio de Educación Nacional establecerá una oficina dedicada exclusivamente, para emitir conceptos de viabilidad previo al cobro para el trámite de convalidación, en tanto la solicitud cumpla los requisitos básicos exigidos por el mismo.

El concepto de viabilidad consiste en la verificación de los requisitos de forma.

**Artículo 6°. Evaluación de convalidación.** Una vez determinada la viabilidad del trámite, el Ministerio de Educación Nacional procederá a tramitar las solicitudes de convalidación en un periodo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles. El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar concepto a las instituciones de Educación Superior en el caso en que dentro del proceso administrativo se requiera de un análisis especializado en la materia y/o área de conocimiento referente al título a convalidar.

Aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos básicos de fondo, seguirán los siguientes procesos complementarios:

- 1. Acreditación complementaria.** Si el solicitante no cumple con los créditos académicos requeridos para poder efectuar el proceso de convalidación, el Ministerio de Educación indicará cuántos créditos considera faltantes y/o sobre que materias o ejes temáticos debe acreditarse

y asimismo deberá orientar al solicitante dentro de la oferta educativa nacional en que Institución de Educación Superior los pueda acreditar.

- 2. Áreas de conocimiento.** El Ministerio de Educación Nacional podrá determinar las áreas del conocimiento en las cuales los solicitantes deberán cumplir con exámenes o pruebas de suficiencia para poder ejercer su profesión en Colombia, de conformidad a lo establecido en la Ley 1324 de 2009.
- 3. Aspectos subsanables.** En el caso en que la solicitud no sea subsanable a través de lo dispuesto en los números 1 y 3, el Ministerio de Educación Nacional podrá negar la solicitud de convalidación y devolverá al solicitante el setenta por ciento (70%) del valor del trámite. La entidad deberá exponer los motivos de forma y de fondo por los cuales es negada su solicitud; y las razones por las cuales se considera no subsanable.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 7°. Sistemas de Información.** El Ministerio de Educación Nacional propenderá por el adecuado flujo de información interinstitucional para el sustento del proceso de convalidación y homologación de títulos obtenidos en el extranjero debidamente acreditados.

Se usará el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos, SNIBCE, y la información que reposa en el Icetex y colfuturo, así como las bases de datos que se generen a través de la firma y desarrollo de convenios y acuerdos interinstitucionales que impliquen la movilidad humana y la cooperación internacional para el incentivo del intercambio académico, y profesional; como base para facilitar el reconocimiento de las instituciones de educación extranjeras, sus programas y los títulos que entregan. Así mismo, se tendrá en cuenta como precedente positivo, sobre el principio de caso similar, para el reconocimiento de títulos provenientes de instituciones de educación superior extranjeras de las cuales ya se tiene un registro histórico de reconocimiento de títulos.

**Artículo 8°.** Para el reconocimiento de estudios avanzados que sobrepasan el nivel de la educación nacional y se consideren fuera de categoría, el Ministerio de Educación Nacional determinará a través de los pares académicos que más se aproximen, una nueva

categorización en función de reconocer los altos estudios.

### CAPÍTULO III

#### Retorno académico

**Artículo 9°. Retorno académico.** El retorno académico, es el retorno voluntario que realiza el colombiano que ha obtenido un título en cualquiera de los niveles de la educación básica y media; y de los niveles de educación superior. Con el fin de continuar sus estudios, o para ejercer en Colombia su profesión, técnica u oficio, así como emplear su experiencia académica adquirida en el exterior y en Colombia.

### CAPÍTULO IV

#### Incentivos para los ciudadanos migrantes por motivo académico y/o profesional

**Artículo 10.** Colfuturo, Colciencias o quien haga sus veces, promoverá a colombianos quienes acrediten alto mérito académico el financiamiento de becas en el exterior, previo cumplimiento de requisitos para apoyar sus estudios en el país de residencia o en Colombia.

**Parágrafo 1°.** Colciencias o quien haga sus veces y el Icetex podrán hacer uso de la Ley 1810 de 2016, o la normatividad que la complementa, para promover el financiamiento de los programas.

**Parágrafo 2°.** Quienes hayan recibido becas por parte del Estado Colombiano deberán retornar al país para ser multiplicadores de sus conocimientos adquiridos en el exterior y favorecer en áreas prioritarias que el país requiera.

**Artículo 11. Exención de impuesto de salida.** Los colombianos que salgan del país con visa de estudiante o con fines académicos, estarán exentos de los impuestos de salida del país, siempre y cuando demuestren que pertenecen a los estratos 1, 2 y 3 que se encuentren en los puntos de corte del Sisbén definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 12. Convenios con Aerolíneas Nacionales e Internacionales.** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar convenios con las aerolíneas nacionales e internacionales que operan en el país, para la asignación de tarifas especiales para los colombianos que viajan con visa de estudiante o con fines académicos.

**Artículo 13.** El Ministerio de Relaciones Exteriores desarrollará los diálogos bilaterales o multilaterales respectivos para la firma de acuerdos con los países que presenten mayor migración de colombianos; para el reconocimiento de títulos obtenidos en Colombia y en el exterior.

### CAPÍTULO V

#### Programas para migrantes colombianos

**Artículo 14. Becas para colombianos en el exterior.** Colfuturo, Colciencias o quien haga sus veces, promoverá el financiamiento de becas para colombianos en el exterior, previo cumplimiento de requisitos para apoyar sus estudios en el país de residencia o en Colombia.

**Parágrafo.** Colciencias o quien haga sus veces y el Icetex podrán hacer uso de la Ley 1810 de 2016, o la normatividad que la complementa, para promover el financiamiento de los programas.

**Artículo 15.** El Icetex, gestionará para ciudadanos colombianos residentes en el país o en el exterior becas para la realización de estudio de pregrado y posgrado en instituciones de educación superior y de investigación extranjeras.

**Artículo 16.** El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinarán la difusión de información sobre políticas y programas académicos para ciudadanos colombianos en sus portales virtuales para promoción de la oferta institucional en Colombia y el Exterior.

Con este fin el Ministerio de Educación integrará esta difusión dentro de los canales del Sistema Nacional de información de Educación Superior y el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos.

### CAPÍTULO VI

#### Requisitos

**Artículo 17. Requisitos.** Para efectos de la presente ley, los colombianos migrantes con fines académicos, residentes en Colombia o en el exterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Para salir de Colombia, presentar ante la entidad competente copia de la visa de estudiante del país de destino, o copia del comprobante de la admisión al programa de estudios a efectuar en el exterior;
- Para retornar al país, manifestar a la autoridad competente su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará lo dispuesto en cuanto a la verificación de los requisitos en un plazo no mayor a dos (2) meses.

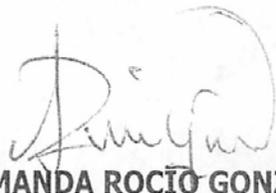
**Parágrafo 1°.** La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tomada en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Los colombianos retornados podrán beneficiarse de la presente ley sin perjuicio del acceso previo o simultáneo a lo dispuesto en la Ley 1565 de 2012 o normas posteriores o complementarias. Por lo cual no

deroga, modifica, interfiere o restringe el acceso a los beneficios de esta ley.

**Artículo 18. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,



**AMANDA ROCÍO GONZALEZ RODRIGUEZ**  
Senadora Ponente

\* \* \*

## **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se crean normas de buen uso y funcionamiento de redes sociales y sitios web en Colombia.*

### **I. TRÁMITE DEL PROYECTO**

Origen: iniciativa Parlamentaria

Autor: honorable Senador José David Name Cardozo

### **II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El presente proyecto de ley fue radicado el 1° de octubre de 2018, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

### **III. NORMATIVIDAD**

Artículos 150, 189, 224 y 241 de la Constitución Política Colombiana

Ley 5ª de 1992

### **IV. OBJETO**

La iniciativa legislativa tiene por objeto la regulación de aspectos cruciales para el buen uso y funcionamiento de las redes sociales, en especial busca proteger los derechos constitucionales al buen nombre, a la honra y a la intimidad en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión cuando el medio utilizado para la expresión son las redes sociales, o a través de servicios y herramientas de publicación en internet.

### **V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El aumento de las personas conectadas a internet, así como el desarrollo continuo de las plataformas que crean nuevos espacios de interacción, ha impactado la forma en que las personas se expresan y se interrelacionan, obligando a los Estados a reformular la manera en que regulan y protegen los derechos fundamentales de las personas en el ciberespacio.

Este constante desarrollo tecnológico y digital exige que los Estados encuentren formas ágiles y eficaces para responder al nuevo desafío que plantean este tipo de interacciones, especialmente en términos de control para prevenir el desarrollo y avance de conductas ilegales de todo tipo como la suplantación de identidad, la injuria, la calumnia, entre otras que puedan afectar la intimidad, la honra y el buen nombre de las personas en Internet, ya que no debe permitirse que los medios digitales se conviertan en espacios sin reglas, donde impere la ley del más fuerte o el estado de naturaleza. Es necesario tomar medidas pertinentes que permitan evitar el maltrato, las calumnias y las injurias en los medios web.

#### **a) Derechos y publicaciones en la Web**

En la Sentencia C-1147 de 2001, la Corte Constitucional manifestó que aun cuando Internet representara un espacio virtual, o si se quiere una ficción, los derechos de las personas que se involucran en el ciberespacio no pueden ser considerados “virtuales” ni “abstracciones”, por lo cual tienen la misma validez y exigen la misma protección, como si se estuviera hablando de los medios convencionales de comunicación.

En principio, las publicaciones realizadas en Internet (páginas web, blogs, redes sociales, canales de reproducción y transmisión de video en vivo, etc.) están amparadas por la protección reforzada y la presunción de prevalencia del derecho a la libre expresión, pero para que gocen plenamente de ese amparo, es necesario que respeten los límites impuestos por el respeto a los derechos. Lo anterior implica que las manifestaciones difamatorias y desproporcionadas, no están bajo la protección del artículo 20 Constitucional.

#### **b) Antecedentes Normativos**

La libre expresión está contemplada como derecho fundamental en el artículo 20 de la Constitución de 1991 así:

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Esta norma consagra en la Constitución las libertades de expresión, opinión, información y prensa, el derecho a la rectificación y la prohibición de censura previa, en consonancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el estudio constitucional de este derecho, la Corte ha concluido que la garantía a la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos:

- La libertad de información, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de opiniones, incluyendo hechos e ideas, y
- La libertad de opinión, entendido como libertad de expresión en sentido estricto, el cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.

(Sentencia T-015 de 2015)

Estos dos aspectos de la libertad de expresión también se ven afectados por los dos ámbitos en los que tiene cabida este derecho, a saber, el ámbito individual y el ámbito colectivo. El ámbito individual se refiere al sujeto que se expresa, la forma en la que se expresa y el medio por el cual elige expresarse; el ámbito colectivo se refiere a los derechos de quienes reciben el mensaje divulgado (Sentencia C-442 de 2011).

Como el derecho a la libre expresión protege la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido, es lógico exigir que la información transmitida sea veraz e imparcial, es decir, que sea verificable y exponga los diferentes puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser observado (Sentencia T-015 de 2015). Esta exigencia tiene respaldo en el derecho a la información que tienen quienes reciben el mensaje, pues debe protegerse la veracidad e imparcialidad de la información que obtienen (Sentencia T-277 de 2015).

Adicionalmente, por su relevancia en los regímenes democráticos, el derecho a la libertad de expresión goza de protección reforzada y a su favor existe una presunción de prevalencia, la cual se desvirtúa cuando se evidencia que debido a las circunstancias y situación fáctica se debe imponer una limitación.

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional ha afirmado que “en casos de tensión o conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos, debe prevalecer el primero, situación que se presenta en múltiples ocasiones cuando se enfrenta esta libertad con el derecho al buen nombre, a la intimidad o a la honra, a menos que se logre comprobar que en la información divulgada exista una intención dañina o una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos” (Sentencia T-063A/17).

Por lo anterior, es necesario asegurar que los contenidos de las manifestaciones públicas sean respetuosos y coadyuven a una convivencia pacífica sin desconocer los derechos de las demás personas, excluyendo claramente las expresiones insultantes, desproporcionadas o que solo tengan el ánimo de dañar a las demás personas.

Teniendo en cuenta esta situación, la Corte ha sido clara al decir que quien ejerce su derecho

a la libre expresión deberá responder por la afectación que cause a terceros, por lo cual las personas deben abstenerse de utilizar frases calumniosas, injuriosas o insultantes porque la protección al derecho a la libre expresión no cubre estas manifestaciones en las que el emisor exterioriza su menosprecio hacia el ofendido. Igualmente sucede cuando se comunican opiniones en el marco del segundo aspecto que compone al derecho a la libre expresión, pues en la manifestación de opiniones pueden identificarse expresiones desproporcionadas o cierto grado de insulto que denotan la intención de dañar y ofender a la persona, lo que claramente violenta los derechos del afectado.

## VI. CONTENIDO DEL PROYECTO

El aumento reciente de casos reportados de personas que han sido injuriadas o calumniadas por medio de redes sociales y en general a través de plataformas en la web, hacen necesario crear un marco jurídico que permita a los afectados acudir a las autoridades correspondientes, incluidos los prestadores de servicios en la web, para que resuelvan de forma expedita las solicitudes de eliminación del contenido injurioso o calumnioso.

El Centro Cibernético Policial informó que ha tramitado 3.653 reportes de injuria o calumnia solo a través de redes sociales, desde el 2014 hasta el 8 de agosto de 2017 (*El Tiempo*, 2017) y en lo que va del 2017, se han formalizado 602 denuncias por injuria y 287 por calumnia en redes sociales ante la Policía Nacional, según cifras del Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo - Siedco (El tiempo, 2017).

Dichas declaraciones dañosas ocasionan perjuicios tanto personales como económicos, ya que atentan contra los derechos de las personas. Por esta razón es necesario establecer mecanismos que permitan ejercer un mayor control sobre la libertad de publicación de contenidos en la web, respetando ante todo los límites impuestos por la Corte Constitucional y por los convenios internacionales relacionados con la protección al derecho a la libre expresión, que también es un derecho fundamental y prevalece en la mayoría de situaciones.

## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 15 de la Constitución Política colombiana consagra el derecho fundamental a la intimidad familiar y al buen nombre. Aún más, le impone al Estado la obligación de velar por el cumplimiento de estos derechos de rango constitucional y por su carácter de fundamentales propensos a ser defendidos mediante la acción de tutela.

En lo referente al derecho a la intimidad personal, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-881- 2014 ha dispuesto lo siguiente:

“El derecho fundamental a la intimidad se proyecta en dos Dimensiones: (i) como secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados, o (ii) como libertad, que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.

La presente iniciativa legislativa busca permitir el goce efectivo del derecho a la intimidad en sus dos dimensiones, en lo referente a los servicios y herramientas de publicación de contenidos en internet.

Es menester mencionar que el derecho a la intimidad es consagrado por varios instrumentos internacionales como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.2.

Por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política colombiana consagra el derecho a la honra, así mismo señala que la ley se encargará de señalar su forma de protección. Es claro a todas luces que la creación de una ley que pretende la protección jurídica de este derecho de rango constitucional es congruente con el sistema normativo y encuentra su fundamento jurídico en la misma redacción de la norma constitucional.

Por su parte, el derecho a la libertad de expresión, también de consagración constitucional debe ceder ante los derechos que se pretenden proteger mediante la presente ley, toda vez que, si en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de vulnera o atenta contra otro derecho fundamental, deberá ser

responsable quien expresó su opinión de las reparaciones que sean necesarias para restaurar el orden. Es por ello que, sin menoscabar el ejercicio a la libertad de expresión, es justificable que se regule su ejercicio en lo referente a los servicios y herramientas de publicación de contenido en internet cuando el ejercicio del mismo generar vulneraciones o menoscabos en otros derechos.

**VIII. CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, para asegurar un buen uso de las redes sociales que permita mantener la paz y el respeto de los derechos de los ciudadanos en la web, es necesario establecer una regulación expedita que permita eliminar la información intención dañina y ofensiva que involucre al Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones y a los prestadores de servicios en la web, para que de forma conjunta pueda asegurarse que la información compartida y replicada en la web no violente los derechos de las demás personas.

En este sentido, es importante establecer una regulación nacional con miras a lograr la protección de los derechos de los usuarios de Internet, especialmente en lo atinente a las publicaciones abusivas, difamatorias y dañinas que atenten contra las personas.

La presente iniciativa permitirá brindar mayor seguridad a los usuarios de redes y plataformas de comunicación en internet y así mismo, ofrecerá un mecanismo expedito para eliminar la información abusivas, difamatorias y dañinas, evitando mayores perjuicios para la víctima y disminuyendo el tiempo de espera, ya que la resolución de un proceso penal por injuria o calumnia en la web puede tardar años.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se proponen las siguientes modificaciones:

<p><b>PROYECTO DE LEY ORIGINAL (Texto Radicado)</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS (Texto Propuesto)</b></p>
<p><b>Artículo 3°.</b> En el uso de los servidores y herramientas de publicación de contenido en internet se respetarán los derechos fundamentales de las personas.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> En el uso de los servidores y herramientas de publicación de contenido en internet se respetarán los derechos fundamentales de las personas, <u>en especial los derechos fundamentales de los niños y los adolescentes consagrados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política.</u></p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Todo proveedor de servicios y herramientas que permitan la publicación de contenido en internet con operación en Colombia, está obligado a garantizar y respetar los derechos de los usuarios y consumidores de servicios de telecomunicaciones e internet en el país. Igualmente, los proveedores están obligados a inscribirse en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo establece la Ley 1341 de 2009.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Todo proveedor de servicios y herramientas que permitan la publicación de contenido en internet con operación en Colombia, está obligado a garantizar y respetar los derechos de los usuarios y consumidores de servicios de telecomunicaciones e internet en el país, <u>en especial los derechos fundamentales de los niños y los adolescentes consagrados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política.</u> Igualmente, los proveedores están obligados a inscribirse en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo establece la Ley 1341 de 2009.</p>

PROYECTO DE LEY ORIGINAL (Texto Radicado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS (Texto Propuesto)
<p><b>Artículo 5°.</b> Los proveedores de los que habla el artículo anterior, deberán recibir las denuncias o reportes que presenten por cualquier medio las víctimas de publicaciones abusivas y tomar expeditas acciones correctivas para interrumpir e impedir la continua difusión de la publicación denunciada a través de sus plataformas, servicios y herramientas, so pena de considerarse partícipe dentro de los procesos judiciales que se adelanten como resultado de la publicación abusiva.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las denuncias o reportes recibidos deberán ser informadas, dentro de las 72 horas siguientes a su recibo, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a la entidad que haga sus veces a través del canal que la entidad designe para este fin, junto con las acciones correctivas tomadas.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Los proveedores de los que habla el artículo anterior, deberán recibir las denuncias o reportes que presenten por cualquier medio las víctimas de publicaciones abusivas y tomar expeditas acciones correctivas para interrumpir e impedir la continua difusión de la publicación denunciada a través de sus plataformas, servicios y herramientas, so pena de considerarse partícipe dentro de los procesos judiciales que se adelanten como resultado de la publicación abusiva.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las denuncias o reportes recibidos deberán ser informadas, dentro de las 72 horas siguientes a su recibo, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a la entidad que haga sus veces a través del canal que la entidad designe para este fin, junto con las acciones correctivas tomadas. <u><b>Cuando la víctima de la publicación abusiva sea menor de edad, las denuncias o reportes recibidos junto con las acciones correctivas tomadas deberán ser informadas, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo.</b></u></p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Funciones Administrativas en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá:</p> <p>a) Recibir y dar traslado de las denuncias de publicaciones abusivas a los proveedores involucrados.</p> <p>b) Ofrecer asesoría y acompañamiento a las víctimas de publicaciones abusivas ante los proveedores de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet.</p> <p>c) Diseñar e Imponer sanciones a los proveedores de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet que incumplan lo ordenado por esta ley y las normas que la reglamenten.</p> <p>d) Expedir la reglamentación pertinente dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Funciones Administrativas en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá:</p> <p>a) Recibir y dar traslado de las denuncias de publicaciones abusivas a los proveedores involucrados.</p> <p>b) Ofrecer asesoría y acompañamiento a las víctimas de publicaciones abusivas ante los proveedores de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet.</p> <p><u><b>c) Cuando las víctimas de publicaciones abusivas sean menores de edad, Informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF de la existencia de la denuncia y solicitar acompañamiento para las víctimas.</b></u></p> <p>d) Diseñar e Imponer sanciones a los proveedores de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet que incumplan lo ordenado por esta ley y las normas que la reglamenten.</p> <p>e) Expedir la reglamentación pertinente dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> En los casos en donde la víctima de publicaciones abusivas se encuentre en estado de indefensión por la naturaleza anónima de la publicación, ya sea por haberse producido a través de un perfil anónimo o creado con información falsa, el Proveedor de Servicios y Herramientas deberá proceder a eliminar e interrumpir la publicación del contenido denunciado de manera inmediata.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> En los casos en donde la víctima de publicaciones abusivas <u><b>sea menor de edad o</b></u> se encuentre en estado de indefensión por la naturaleza anónima de la publicación, ya sea por haberse producido a través de un perfil anónimo o creado con información falsa, el Proveedor de Servicios y Herramientas deberá proceder a eliminar e interrumpir la publicación del contenido denunciado de manera inmediata.</p>

### Proposición:

De acuerdo a las consideraciones expuestas en los acápites anteriores, presento ponencia favorable al Proyecto de ley número 179 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crean normas de buen uso y funcionamiento de redes sociales y sitios web en Colombia*. Así mismo propongo a la Comisión Sexta Constitucional Permanente

darle primer debate al Proyecto de Ley con el pliego de modificaciones propuesto.

  
ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA  
HONORABLE SENADOR DE LA REPÚBLICA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 179 DE 2018**

*por medio del cual se crean normas de buen uso  
y funcionamiento de redes sociales y sitios web en  
Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* Esta ley tiene como objeto regular las condiciones básicas para garantizar el buen uso y funcionamiento de los servicios y herramientas de publicación de contenido en internet.

**Artículo 2°.** *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

**Publicación Abusiva:** Todo relato, mensaje o afirmación difamatoria o dañina, que atente contra o restrinja los derechos de las personas naturales o jurídicas sin que exista consentimiento libre del titular de los derechos o pronunciamiento oficial de autoridad competente que lo soporte y que se divulgue a través de medios masivos de comunicación digital, o servicios y/o herramientas de publicación de contenido en Internet sin distinción del costo de suscripción o modalidad de difusión, siempre que dicha publicación no persiga un fin constitucionalmente legítimo, ni contribuya a un debate en específico y contenga una intención desproporcionada, dañina o que presente hechos parciales incompletos o inexactos. Sin perjuicio al ejercicio del derecho a la rectificación consagrado en la Constitución, exclúyase de esta definición las publicaciones realizadas por la prensa en ejercicio de la libertad de información y de prensa, que estén orientadas a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de opiniones, hechos e ideas.

**Servicios y herramientas de publicación de contenido en Internet:** Para los efectos de la presente ley y las normas que la reglamenten, esta categoría recoge: Plataformas de Redes Sociales, Periódicos Digitales, Blogs o Bitácoras, aplicaciones y en general cualquier medio que permita la publicación de contenido propio o de terceros en internet.

**Víctimas de Publicaciones Abusivas:** Personas naturales o jurídicas que, directa o indirectamente, se vean afectadas moralmente y/o patrimonialmente por causa de un Publicación Abusiva, estén o no en estado de indefensión.

**Estado de Indefensión:** Situación en la que se encuentra una persona víctima de publicación abusiva que no tenga la posibilidad material de defenderse de las afirmaciones dañinas realicen terceros, ya sea por la ausencia de medios jurídicos de defensa o porque estos resultan insuficientes para resistir el agravio particular del que se trata.

**Denuncia o Reporte:** Informe en el cual una persona natural o jurídica pone en conocimiento de un proveedor de servicios y herramientas web, la publicación abusiva de la cual es víctima. Las denuncias o reportes podrán presentarse por cualquier medio digital o escrito.

**Parágrafo.** También serán consideradas publicaciones abusivas los cobros que realicen los acreedores a sus deudores a través de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet sin el consentimiento expreso del deudor para ello.

**Artículo 3°** En el uso de los servidores y herramientas de publicación de contenido en internet se respetarán los derechos fundamentales de las personas, **en especial los derechos fundamentales de los niños y los adolescentes consagrados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política.**

**Artículo 4°.** Todo proveedor de servicios y herramientas que permitan la publicación de contenido en internet con operación en Colombia, está obligado a garantizar y respetar los derechos de los usuarios y consumidores de servicios de telecomunicaciones e internet en el país, **en especial los derechos fundamentales de los niños y los adolescentes consagrados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política.**

Igualmente, los proveedores están obligados a inscribirse en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo establece la Ley 1341 de 2009.

**Artículo 5°.** Los proveedores de los que habla el artículo anterior, deberán recibir las denuncias o reportes que presenten por cualquier medio las víctimas de publicaciones abusivas y tomar expeditas acciones correctivas para interrumpir e impedir la continua difusión de la publicación denunciada a través de sus plataformas, servicios y herramientas, so pena de considerarse partícipe dentro de los procesos judiciales que se adelanten como resultado de la publicación abusiva.

**Parágrafo.** Las denuncias o reportes recibidos deberán ser informadas, dentro de las 72 horas siguientes a su recibo, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a la entidad que haga sus veces a través del canal que la entidad designe para este fin, junto con las acciones correctivas tomadas. **Cuando la víctima de la publicación abusiva sea menor de edad, las denuncias o reportes recibidos junto con las acciones correctivas tomadas deberán ser informadas, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo.**

**Artículo 6°.** Funciones Administrativas en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá:

- a) Recibir y dar traslado de las denuncias de publicaciones abusivas a los proveedores involucrados.
- b) Ofrecer asesoría y acompañamiento a las víctimas de publicaciones abusivas ante los proveedores de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet.
- c) **Cuando las víctimas de publicaciones abusivas sean menores de edad, Informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de la existencia de la denuncia y solicitar acompañamiento para las víctimas.**
- d) Diseñar e Imponer sanciones a los proveedores de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet que incumplan lo ordenado por esta ley y las normas que la reglamenten.
- e) Expedir la reglamentación pertinente dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Artículo 7°.** En los casos en donde la víctima de publicaciones abusivas **sea menor de edad** o se encuentre en estado de indefensión por la naturaleza anónima de la publicación, ya sea por haberse producido a través de un perfil anónimo o creado con información falsa, el Proveedor de Servicios y Herramientas deberá proceder a eliminar e interrumpir la publicación del contenido denunciado de manera inmediata.

**Artículo 8°.** Cuando fuere posible, la víctima de publicaciones abusivas podrá ejercer su derecho a solicitar al emisor de la publicación abusiva la rectificación del contenido en condiciones de equidad, de tal forma que sea esa misma persona quien asuma la carga de comunicar que la información divulgada por ella no era veraz.

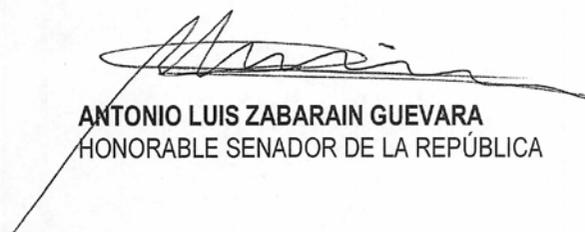
Quienes ostenten la calidad de acreedores y utilicen este tipo de publicaciones para exigir el pago de las deudas y obligaciones que tengan a su favor, sin autorización previa del deudor, estarán obligados a retractarse de estas publicaciones en los mismos términos del inciso anterior.

**Artículo 9°.** Cuando se emitan publicaciones abusivas por medio de Servicios y herramientas de publicación de contenido en Internet, dicha situación deberá resolverse a la luz

de las disposiciones contenidas en esta ley y la Constitución Política y no a partir de la regulación que aquellas establezcan para este tipo de situaciones a través de sus términos y condiciones.

**Artículo 10.** Las medidas correctivas que las autoridades y los proveedores de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet decreten en virtud de esta ley, no impedirán al afectado adelantar las actuaciones judiciales y/o constitucionales que considere pertinentes para obtener la reparación, retractación y verificación de la información por parte del emisor, así como las indemnizaciones correspondientes por los daños y perjuicios ocasionados.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación.



**ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA**  
HONORABLE SENADOR DE LA REPÚBLICA

**CONTENIDO**

Gaceta número 63 - Lunes, 11 de febrero de 2019	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 228 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 51 de 1986. ....	Págs. 1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 124 de 2018 Senado, por medio del cual se adiciona un título al Capítulo III de la Ley 715 de 2015 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 130 de 2018 Senado, por medio del cual se generan incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos, y se dictan otras disposiciones.....	11
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 179 de 2018 Senado, por medio de la cual se crean normas de buen uso y funcionamiento de redes sociales y sitios web en Colombia.....	22

